

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C, Diez de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP y por no haber sido subsanado la demanda en debida forma, se **ORDENA SU RECHAZO**.

Mediante proveído calendado 23 de marzo hogaño, le fue ordenado a la parte demandante, acreditar la exigencia contenida en el numeral 7º del artículo 90 del CGP y aportar el avalúo catastral del predio objeto de división, en aras de poder establecer la cuantía, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del CGP.

Notificado por estado el proveído en mención, el apoderado judicial de la parte demandante, promueve recurso de reposición contra el mismo, cuestionando de forma exclusiva, la exigencia relacionada con la conciliación extrajudicial.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 6 de mayo de la presente anualidad, aportó el avalúo catastral solicitado.

Dado lo anterior, es menester señalar, que, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, el auto mediante el cual es inadmitida la demanda, no es susceptible de ningún recurso, motivo por el cual, resulta inaplicable el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

Así las cosas y conforme a las citas legales aludidas en precedencia, no puede entenderse, que, el término para subsanar la demanda, fue interrumpido.

Aclarado lo anterior y auscultada la documental allegada al plenario, logra vislumbrarse, que, el avalúo catastral del bien objeto de este proceso, fue aportado de forma extemporánea y por tal motivo, resulta dable ratificar la decisión contenida en el primer inciso.

Lo anterior ocurrirá, no sin antes precisar, que, es acertado el argumento planteado, por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, en lo concerniente, a la imposibilidad de exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos divisorios, puesto, que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, de forma clara lo exceptúa.

En ese orden de cosas, y ante la apatía de la parte demandante, de cumplir con la exigencia contenida en auto anterior y al ser esta trascendental, esta juzgadora, se mantiene en la decisión aludida inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión, y en firme, desanote la demanda, y proceda a devolverla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

